



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-31-002-2017-00306-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: BERNUIL SAENZ MARTÍNEZ.

Asunto: Niega solicitud de suspensión provisional

Corresponde al despacho estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con el escrito de demanda, mediante el cual solicita la suspensión del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se demanda en los siguientes términos:

Solicitan la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR 141382 de 16 de mayo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por no ajustarse a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico, al redistribuir la mesada pensional en un 100% a la señora SAENZ MARTINEZ BERNUIL, a la cual no era la única que acreditaba tener la calidad de beneficiaria, sino que de igual manera la acreditaba la joven KAREN LORENA SEÑA ANAYA.

La anterior resolución es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la beneficiaria SAENZ MARTINEZ BERNUIL no acreditó para la fecha del 2015 ser la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, para esta fecha la joven KAREN LORENA SEÑA ANAYA. En calidad de hija mayor estudiante, seguía acreditando la calidad de beneficiaria: por lo anterior, la señora SAENZ MARTINEZ BERNUIL no debía hacerse acreedora del 100%. Sino ser distribuido el porcentaje de la mesada pensional del 50% para cada una de las beneficiarias.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar la entidad demandada guardó silencio.

Razón por la cual dicha solicitud será estudiada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Respecto a los requisitos para acceder a la pensión por parte de los hijos del causante tenemos que la normativa aplicable es la Ley 100 de 1993, que en su Artículo 47 establece:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso que nos ocupa si bien se hace mención a que existe una hija del causante que es beneficiaria de la prestación económica, no se acredita siquiera sumariamente dicha calidad, con los documentos idóneos para ello como lo es, la cedula de ciudadanía de la joven KAREN LORENA SEÑA ANAYA y en su defecto el certificado de estudios, para con ello poder estudiar la suspensión del acto administrativo pensional, ya que como en líneas anteriores se dijo dichos requisitos deben tenerse en cuenta para efectos de realizar la sustitución pensional.

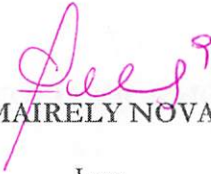
Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) *Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.*

Así las cosas, se reitera, para el Despacho no resulta procedente la medida cautelar solicitada y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 10-812-17 notificado a las partes
de la providencia anterior, hoy 10-8-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)